

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-002-2018-00036-00

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: Luis Fernando Gómez Pineda – Gustavo Ramón Santis Junieles.
Demandado/Oposición/Accionado: -----
Predio: La Ilusión o Nueva Esperanza (FMI No. 347-6716) – Mundo al Revés (FMI No. 347-3415).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto de los predios DENOMINADOS LA ILUSIÓN O NUEVA ESPERANZA y MUNDO AL REVÉS, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 347-6716 y 347-3415, a raíz de la solicitud presentada respectivamente por los señores LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.548.852 Y GUSTAVO RAMON SANIS JUNIELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.720.053, quienes se encuentran representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

II. ANTECEDENTES.

2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.-

2.1.1. Caso del señor LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA

Se relata en la solicitud que el señor JULIO FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ, padre del solicitante, en el año 2000, celebró a favor suyo, mediante escritura pública, negocio de compra de derechos herenciales con su progenitor, VICTOR MANUEL GOMEZ AGUAS, respecto del predio denominado LA ILUSIÓN O NUEVA ESPERANZA el cual, al tiempo de la compra estaba enmontado, siendo limpiado y sembrado con pasto, árboles frutales y cultivos de pan coger. Así mismo, fue construida una vivienda.

Se afirma también que desde la adquisición de la parcela se notó la presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales, para el año 2001, pasaban por la carretera del frente y, el 15 de noviembre de 2003, en la celebración de las festividades del corregimiento de San José de Rivera hombres armados vestidos de civil dispararon contra la población, acabando con la vida de varias personas, entre ellas el joven NARCISO RAFAEL PINEDA GOMEZ, hermano del solicitante.

Igualmente, se dice que en días posteriores hombres armados fueron hasta el predio y le dijeron al padre del solicitante que no podía dar información a las autoridades relacionada con la muerte de su hermano; que el 3 de diciembre del mismo año en la vía que de la cabecera municipal de Galeras conduce al corregimiento de Baraya, se produjo un atentado terrorista contra una patrulla de la policía resultando siete oficiales muertos y que posteriormente continuaron las presiones de los grupos armados, por lo que en febrero de 2004, la familia abandonó el predio, al igual que lo hicieron otros habitantes del sector.

El 14 de febrero de 2015, el solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Luego de haberse surtido la etapa administrativa, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución a nombre del solicitante.

Por último, a través de la URT, formula la petición ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras DE Sincelejo, Sucre, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

2.1.2. Caso del señor GUSTAVO RAMON SANIS JUNIELES

Según se relata en la solicitud el predio, denominado EL MUNDO AL REVES, era propiedad del padre del solicitante, señor GUILLERMO SANTIS ARRIETA y a la muerte de este fue dividido informalmente entre dos hermanos, correspondiéndole a él un área de 5 has, las cuales habitó con su familia.

A la muerte de su compañera, lo que ocurrió en 1985, quedó viviendo sólo en el predio pues sus hijas se fueron a vivir al corregimiento de San José de Rivera en casa de una tía.

Se afirmó también que el solicitante comenzó a notar la presencia de grupos armados, específicamente miembros de las FARC, quienes caminaban hacia el lugar denominado Camino Caña Seca y aunque no tuvo inconvenientes con ellos, notó que extorsionaban a las personas y le advirtieron que debía guardar silencio pues los sapos se morían.

Cuenta que el 15 de noviembre de 2003, estaba en la celebración de las festividades del corregimiento de San José de Rivera, cuando presencié que hombres armados vestidos de civil dispararon contra la población, acabando con la vida de varias personas, entre ellas su sobrino LAUREANO RODRIGUEZ SANTIS y su cuñado LAUREANO RODRIGUEZ PINEDA, a quienes les propinaron 2 y 12 disparos respectivamente.

Dice también que inmediatamente la población fue amenazada y se prohibió realizar velorio, por lo que al poco tiempo tomó la decisión de abandonar el predio desplazándose hacia Sincelejo.

Se cuenta además que el solicitante regresó al pueblo a los 8 meses pero no pudo vivir en el predio pues la casa estaba completamente destruida y le daba miedo porque se escuchaba que la guerrilla aún estaba en la zona. Se afirma que aún el predio está abandonado pues el solicitante no ha retornado, ni lo ha vendido o arrendado.

El 20 de febrero de 2015, el solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Luego de haberse surtido la etapa administrativa, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución a nombre del solicitante.

Por último, a través de la URT, formula la petición ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras DE Sincelejo, Sucre, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

2.2. LO PRETENDIDO

2.2.1. Pretensiones principales

2.2.1.1. En relación al caso del señor LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA.

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante LUIS FERNANDO GÓMEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1100548852 expedida en Galeras, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante LUIS FERNANDO GÓMEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.548.852 expedida en Galeras, respecto) del predio La Ilusión o Nueva Esperanza, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Galeras, corregimiento San José de Rivera, individualizado e identificado en esta solicitud - acápite 1 -cuya extensión corresponde a 3 hectáreas más 8218 metros cuadrados. En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

2.2.1.2. En relación al caso del señor GUSTAVO SANTIS JUNIELES.

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante GUSTAVO RAMON SANTIS JUNIELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.720.053 expedida en Galeras, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante GUSTAVO RAMON SANTIS JUNIELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.720.053 expedida en Galeras, respecto del predio Mundo Al Revés, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Galeras, corregimiento San José de Rivera, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1 - cuya extensión corresponde a 5 Hectáreas más 3006 metros cuadrados. En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2. Pretensiones comunes para los solicitantes

PRIMERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes folios de matrícula, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

La Ilusión o Nueva Esperanza	340 - 6716
Mundo Al Revés	347 - 3415

SEGUNDA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de

tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincé, actualizar los siguientes folios de matrícula, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

La Ilusión o Nueva Esperanza	340 - 6716
Mundo Al Revés	347 - 3415

QUINTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Sucre, que con base en los siguientes Folios de Matrícula Inmobiliaria actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé, adelante la actuación catastral que corresponda.

La Ilusión o Nueva Esperanza	340 - 6716
Mundo Al Revés	347 - 3415

SEXTA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, ubicados en el corregimiento San José de Rivera, municipio de Galeras, departamento de Sucre.

2.2.3. Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, en caso de no ser posible la restitución, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.4. Pretensiones complementarias

PRIMERA: ALIVIO PASIVOS.

1). ORDENAR al Alcalde del municipio de Galeras, dar aplicación al Acuerdo No. 015 del 29 de noviembre de 2016, y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el año 2003 - 2004 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los siguientes predios, ubicados en el corregimiento San José de Rivera, municipio de Galeras, departamento de Sucre, identificados con los siguientes códigos catastrales y matrículas inmobiliarias:

PREDIOS	CÓDIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
La Ilusión o Nueva Esperanza	702350001000000020145000000000	340 - 6716
Mundo Al Revés	702350002000000020168000000000	347 - 3415

2). ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

SEGUNDO: PROYECTOS PRODUCTIVOS

1). ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2). ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

TERCERA: REPARACIÓN – UARIV. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

CUARTA: SALUD. ORDENAR a la Secretaría de Salud de donde residen los solicitantes, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

QUINTA: VIVIENDA. ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco el programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural o subsidio de mejoramiento de

vivienda en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural o mejoramiento de vivienda rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

SEXTA: SERVICIOS PÚBLICOS. ORDENAR a la alcaldía municipal de Galeras, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios objeto de solicitud acceso a los servicios de Energía Eléctrica, Agua potable y Alcantarillado.

SÈPTIMA: CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Galeras, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos, para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2.2.5. Pretensión general

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada la solicitud de inscripción del predio objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte del señor GUSTAVO RAMON SANTIS JUNIELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.720.053, la UAEGRTD, procedió al análisis previo de los casos, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente la inscripción en dicho Registro, a través de la Resolución No. RR 00555 del 29 de marzo de 2017, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

Igualmente, la solicitud del señor LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA, identificado con la cédula 1.100.548,852 concluyó con la resolución de inclusión RR 00858 del 30 de mayo de 2017.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, los señores en mención, solicitaron a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente (Resolución No. RR 01318 del 11 de Julio de 2017).

2.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 26 de junio de 2018, correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial, admitiéndose a través de auto proferido el día 6 de julio de la misma anualidad, en el cual se dispuso, entre otros ordenamientos, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Galeras, al Personero Municipal de Galeras y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto adiado 25 de junio de 2019, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose Interrogatorios de parte, inspección judicial, peritazgo social a los reclamantes y oficios a diversas entidades.

El día 8 de agosto de 2019, se realizó la diligencia de inspección judicial decretada en el auto de pruebas sobre los predios objeto de restitución. Así mismo, en fecha 10 de septiembre de 2019, se amplió periodo probatorio, a efectos de requerir entidades, reprogramando interrogatorio y testimonios. Se recepcionaron las diligencias de interrogatorio de la parte al solicitante y el testimonio del señor EMILIO EZEQUIEL MADERA LOZANO.

El 19 de diciembre de 2019, se ordenó emplazar a los herederos de GREGORIO BALDOVINO, actuación que se adelantó en debida forma sin que se hiciera parte persona alguna. Se decretaron también unas pruebas y finalmente, en providencia del día cuatro (4) de diciembre de la presente anualidad, se corrió traslado para alegar a las partes.

Con el escrito de alegaciones, fue aportada la resolución número RB 00959 del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se designa como APODERADO PRINCIPAL de los solicitantes a la abogada IRMA SASKIA TÁMARA ERASO, funcionario especializado grado 15, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 102801D1 del Consejo Superior de la Judicatura, acta de posesión No. 009 del 1 de febrero de 2019 y resolución de nombramiento No. 00104 de 24 de enero de 2019. Igualmente, en dicho acto se designó a la abogada TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506 con tarjeta profesional No. 189.184 del CSJ, mediante contrato de prestación de servicios No. 699 del 28 de enero de 2020, para que actúe como apoderada sustituta.

III, ALEGATOS

➤ MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público guardó silencio.

➤ ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.-

Mediante escrito presentado por la apoderada principal de los solicitantes, se aseguró que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra demostrado que los solicitantes y sus núcleos familiares, fueron víctimas de abandono forzado de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama, por tanto, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Según se dijo, en la solicitud allegada, fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y realizado respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, se tiene que se acreditó que los solicitantes son víctimas de violencia sociopolítica, y ostentan la calidad jurídica de poseedores de los inmuebles denominados La Ilusión o Nueva Esperanza y Mundo al Revés, situados en el corregimiento San José de Rivera, municipio de Galeras – Sucre.

Se afirmó también que con las pruebas documentales entregadas con la demanda e inspección judicial realizada en los bienes, se evidenciaron las circunstancias de su abandono, así:

1. El señor LUIS FERNANDO GÓMEZ, manifestó en el curso de la inspección judicial, que adquirió La Ilusión o Nueva Esperanza (con área de 3 ha + 8218m² según georreferenciación realizada por la Unidad) por compra hecha por su padre a VÍCTOR GÓMEZ AGUAS, que habitó ese inmueble junto a su familia, con quienes salió desplazado a finales del año 2003 por el homicidio de su pariente NARCISO JOSÉ PINEDA Así mismo expuso, que su núcleo familiar se desintegró, pues madre se trasladó a Puerto Franco y su padre a Altos del Rosario (Bolívar) y que retornaron luego de 4 años, desarrollando agricultura durante algunas horas al día, porque su madre inicialmente no deseaba permanecer de forma continua en la parcela, pero que a la fecha residen una vez más en el bien.
2. En la misma prueba, el señor GUSTAVO SANTIS JUNIELES corroboró que Mundo al Revés fue de su padre GULLERMO SANTIS, quien falleció aproximadamente hace 25 años; que a partir de esa época trabaja por su cuenta un lote de 5 ha + 3006 m², abandonado de forma temporal por una masacre de personas (que incluyó dos parientes suyos, ocurrida el 15 de noviembre de 2003 desplazándose a Sincelejo y que posteriormente retomó su explotación con cultivos de yuca y patilla.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

4.1.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, los inmuebles solicitados en restitución están ubicado en el Corregimiento de San José de Rivera, municipio de Galeras, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD.

4.1.2. Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*²

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años³.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge

¹ “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

³ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”*

o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.548.852 Y GUSTAVO RAMON SANIS JUNIELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.720.053, personas naturales mayores de edad, que se encuentran legitimadas para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron tener relación jurídica con los predios denominados LA ILUSIÓN O NUEVA ESPERANZA y MUNDO AL REVÉS, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 347-6716 y 347-3415 respectivamente, ubicados en el Corregimiento de San José de Rivera, jurisdicción del Municipio de Galeras, Departamento de Sucre,

Así mismo, conforme lo alegado, los solicitantes residían en los inmuebles reclamados pero por hechos de violencia acaecidos a finales del año 2003 se vieron avocados a abandonarlos.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución jurídica y material de los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominados LA ILUSIÓN O NUEVA ESPERANZA y MUNDO AL REVÉS, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 347-6716 y 347-3415 respectivamente, ubicados en el Corregimiento de San José de Rivera, jurisdicción del Municipio de Galeras, Departamento de Sucre,

Antes de entrar a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si los solicitantes en efecto ostentan la calidad de víctima, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

4.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de*

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y,

de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado⁴.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*⁵

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997⁶, conocida como la *“Ley de Orden Público”*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como *“Ley de Justicia y Paz”*, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como *“Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica”* o *“Ley de Verdad Histórica”*, y por último, la Ley 1448 de 2011⁷, conocida como *“Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”*, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación

⁴ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

⁵ Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

⁶ Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

⁷ *“Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.”* LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng⁸, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del

⁸Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral,

independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

4.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...”*⁹

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.¹⁰ Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras¹¹, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática¹², se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población

⁹ Véase principio número 10.

¹⁰ En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

¹¹ Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

¹² Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.¹³

En la aludida reglamentación se define el concepto de *“persona desplazada”*, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados *“sujetos sociales”* y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales¹⁴.

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de *“formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”*¹⁵

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*¹⁶; *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*¹⁷ y *“un estado de cosas inconstitucional”*.¹⁸

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un *“estado de cosas inconstitucional”*. En la jurisprudencia en cita se señaló que *“varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y*

¹³ En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

¹⁴ Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

¹⁵ 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

¹⁶ Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.¹⁹

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

¹⁹ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*²⁰

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

“...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

4.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas

²⁰ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.²¹

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “Principios Pinheiro”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que *“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.”*

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de

²¹Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende *“...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”* (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”*(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”²², como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

²² Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER²³ del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y

²³ Hoy Agencia Nacional de Tierras

dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69²⁴, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...”* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el*

²⁴Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 ejusdem.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

4.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)”.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

4.7 ANALISIS DE LOS CASOS CONCRETOS Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

- 4.7.1. Contexto de violencia en el Municipio de Galeras -Sucre y, específicamente, el Corregimiento de San José de Rivera y en los predios objeto de restitución

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se

halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua²⁵.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho público, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Respecto al contexto de violencia en el municipio de Galeras, las probanzas aportadas al plenario acreditan que en la zona delinquiría la cuadrilla 35 “Antonio José de Sucre”, bajo el mando de HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA alias “El cucho”, efectuaban movimientos por las áreas de Ovejas, Don Gabriel, Chengue, Colosó, Galeras, Sincé, Santiago Apóstol, Betulia, San Benito Abad y la Ventura, existiendo combates con terroristas de la mencionada cuadrilla, además delinquiría la cuadrilla “Jaime Bateman Cayon” del ELN, por medio de la comisión dirigida por el sujeto NN alias Alonso.

Así mismo, se dice que, a través de las operaciones Alcatraz y Mariscal en los años 2007-2009, se logró derrotar las estructuras de las cuadrillas 35 y 37 de la ONT – FARC, la cuadrilla JAIME BATEMAN CAYON del ELSN, y demás grupos al margen de la ley que delinquirían en la región de los Montes de maría en general.

Ahora bien, de conformidad con informe emitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), se destacan episodios de violencias acontecidos en el municipio de Galeras, por causa del conflicto armado, relatando eventos desde el año 1992 hasta el 2009, se describen acciones bélicas cometidas contra la población civil.

En dicho informe, específicamente a lo sucedido en el municipio de Galeras se afirma que

“El 1 de Diciembre de 2003 en Galeras Sucre, guerrilleros de las FARC emboscaron a una patrulla de la Policía Nacional hacia las 9:30 a.m, en la vereda Punta de Blanco, corregimiento de Baraya. En el hecho murieron una persona civil sin identificar y seis policías, a saber: ARMANDO CÓRDOBA PALACIO, LEVIS ANTONIO MAJULL MEDRANO, PEDRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, CESAR AUGUSTO VÉLEZ CASTAÑO, JAIR CABLES ESPITIA y MANUEL ALEJANDRO PUENTES MORENO”.

“El 16 de Diciembre de 2004 en Galeras – Sucre, una pareja de campesinos fue asesinada en hecho cometido en la finca Caballo Viejo, ubicado en el corregimiento Baraya. Presentaban impactos de fusil en la cabeza. En el sitio no fueron encontrados los documentos de identidad de las víctimas. Al parecer los crímenes fueron cometidos en horas de la madrugada. Otra versión atribuye el hecho al Frente 35 de las FARC”.

Así mismo, en lo relacionado a desplazamiento en el informe señalado líneas arriba, se indica que, al municipio de Galeras – Sucre, entre el año 1991 y 2016, salieron desplazados por lo menos 6.0066 personas como consecuencia del conflicto armado. De estas al menos 2.804 salieron de entornos rurales y 264 de entornos urbanos. Así mismo, alrededor de 4943 llegaron al municipio, posiblemente desde zonas rurales a zonas urbanas.

²⁵ Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del radicado **0504S3121001** 2013 00571 00 (08) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor **VICENTE LANDINEZ LARA**.

De igual manera, los recortes de periódicos (El Meridiano de Sucre y El Universal) aportados al plenario, al igual que demás informes tenidos en cuenta para ordenar la inclusión de los predios solicitados en el registro, dan cuenta del lamentable hecho violento en el que perdieron la vida familiares de ambos solicitantes, lo que a su vez se acredita con los certificados de defunción aportados al plenario.

4.7.3. Identificación de los predios objeto de Restitución; los Solicitantes y su Núcleo Familiar

4.7.3.1 Caso del predio LA ILUSIÓN O NUEVA ESPERANZA

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales allegados junto con el escrito introductor, el Lote de Terreno solicitado en restitución se encuentra ubicado en el Corregimiento de San José de Rivera, jurisdicción del municipio de Galeras, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica del predio se hará en el cuadro incluido en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica del solicitante con el mismo, la que se acredita con el interrogatorio y testimonios rendidos bajo juramento y demás pruebas obrantes en el plenario, entre ellas la escritura pública mediante la cual su padre, compró derechos herenciales a su favor.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente la resolución mediante la cual se incluyó al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la constancia de inscripción emanada de la UAEGRTD – Dirección Territorial Córdoba –Oficina Sincelejo, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende, el núcleo familiar del solicitante LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA, para la fecha indicada como de abandono del predio objeto de este proceso se encontraba integrado por sus padres LUIS FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ y MAGALI DEL CARMEN PINEDA GOMEZ.

Ahora, en cuanto a la Identificación Física y Jurídica del predio, se tiene la siguiente

Nombre del predio	La Ilusión o Nueva Esperanza
Matrícula Inmobiliaria	347-6716
Área Registral	5 Ha
Número Catastral	702350001000000020145000000000
Área Catastral	6 Ha más 4000 M2
Área Georreferenciada * hectáreas, + mts ²	3 Ha más 8218 M2
Nombre titular en catastro	Luis Fernando Gómez Pineda, Victor Gómez Aguas, Nancy del Carmen Leal Villamizar
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Poseedor

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
138298	1500583,271	910453,2463	9° 7' 18,260" N	74° 53' 31,662" W
138299	1500650,669	910399,2612	9° 7' 20,449" N	74° 53' 33,435" W
138300	1500552,858	910159,2141	9° 7' 17,248" N	74° 53' 41,289" W
138201	1500382,885	910179,4326	9° 7' 11,718" N	74° 53' 40,614" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
138239	1500494,608	910338,5405	9° 7' 15,366" N	74° 53' 35,412" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
Para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No 138300 en línea recta siguiendo dirección nor-orientado hasta llegar al punto No 138299 con una distancia de 259,21 metros, con el predio de Nancy del Carmen Leal Villamizar
ORIENTE:	Partiendo del punto No 138299 en línea quebrada siguiendo dirección sur-orientado pasando por los puntos No 11 hasta llegar al Punto No 138298 con una distancia de 8261 metros con la vía a puerto Franco y predio de Manuel Francisco Gómez
SUR:	Partiendo del punto No 138298 en línea recta siguiendo dirección sur-occidente pasando por el punto No 138239 hasta llegar al punto No 138201 en una distancia de 339,4 metros con el predio Villa Raquel
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 138201 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta llegar al punto No 138300 con una distancia de 174,91 metros con la vía punta nueva

4.7.3.2 Caso del predio EL MUNDO AL REVÉS

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales allegados junto con el escrito introductor, el Lote de Terreno solicitado en restitución se encuentra ubicado en el Corregimiento de San José de Rivera, jurisdicción del municipio de Galeras, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica del predio se hará en el cuadro incluido en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica del solicitante con el mismo, la que se acredita con el interrogatorio en sede judicial y entrevistas rendidas en la etapa administrativa, que dan cuenta que luego de la muerte de su padre en el año 1985, el solicitante y un hermano se dividieron de facto el predio en comento, comenzando desde entonces cada uno a ejercer la posesión del 50% del mismo. Según se dijo a partir de ese momento el solicitante fue reconocido como dueño del área que en la división le correspondió.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente la resolución mediante la cual se incluyó al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la constancia de inscripción emanada de la UAEGRTD – Dirección Territorial Córdoba –Oficina Sincelejo, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende, el núcleo familiar del solicitante GUSTAVO RAMON SANTIS JUNIELES, para la fecha indicada como de abandono del predio objeto de este proceso se encontraba integrado por sus hijas LILIANA BEATRIZ y SONIA ESTRELLA SANTIS SANCHEZ y MARIA ELENA SANTIS ORTEGA.

Nombre del predio	Mundo al Revés
Matrícula Inmobiliaria	347-3415
Área Registral	No Registra
Número Catastral	702350002000000020168000000000

Área Catastral	10 Ha + 4000 Mts ²
Área Georreferenciada * hectáreas, + mts ²	5 Ha + 3006 Mts ²
Nombre titular en catastro	Guillermo Santis Arrieta
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Poseedor

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
16965 5	1502798,056	910222,315	9° 8' 30,325" N	74° 53' 39,389" W
16967 1	1502707,886	910256,123	9° 8' 27,392" N	74° 53' 38,275" W
16965 6	1502567,435	910094,131	9° 8' 22,809" N	74° 53' 43,570" W
16965 2	1502394,179	909819,740	9° 8' 17,150" N	74° 53' 52,543" W
16965 3	1502468,554	909765,966	9° 8' 19,567" N	74° 53' 54,309" W
16965 4	1502629,303	910007,032	9° 8' 24,817" N	74° 53' 46,427" W
16965 5	1502798,056	910222,315	9° 8' 30,325" N	74° 53' 39,389" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No 169655 en línea recta, con una distancia de 96.3 metros siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al No 169671, con Eloy Miguel Dávila
ORIENTE:	Partimos del punto No 169671 en línea recta, con una distancia de 214.4 metros siguiendo dirección sur-este, hasta llegar al punto No 169656 siguiendo hasta llegar al punto No 169652 en una distancia de 324.51 metros, con Ovento Manuel Rodriguez
SUR:	Partimos del punto No 169652 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 169653, en una distancia de 91.78 metros, con Damaso Cuatodio Padilla Baldovino
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 169653 en línea semi quebrada, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por el punto No 169654 con una distancia de 289.75 metros, hasta llegar al punto No 169655 en una distancia de 273.54 metros, con Guillermo Santos

4.7.4. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS RECLAMANTES.

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).”

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es necesario determinar si los solicitantes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución de los predios solicitados, específicamente en la porción descrita en el informe técnico de georreferenciación, encontrando que efectivamente ello se deriva no sólo de los hechos que vienen narrados en la demanda, sino también del interrogatorio de parte y de los testimonios rendidos ante este Despacho, dando cuenta de los hechos que los victimizaron y los cuales los llevaron a abandonar los predios en comento.

Véase que los dos solicitantes se encuentran incluidos en el RUV por haber sido víctimas de desplazamiento forzado a raíz de hechos de violencia acaecidos en el año 2003 en el corregimiento de San José de Rivera, municipio de Galeras, en los que incluso fueron asesinados familiares de ambos.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe²⁶.

²⁶ En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra²⁷”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.²⁸

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de despojo de los solicitantes, en primer lugar, por las declaraciones e interrogatorio de parte rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, se encuentra señalado que ambos tuvieron que abandonar los predios.

Así, véase que en los interrogatorios rendidos ante el Despacho los solicitantes manifestaron:

LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA: “...nos desplazamos después que me matan a mi hermano el 15 de noviembre de 2003 nos desplazamos; mi papá se desplazó a Altos del Rosario y el siguiente año, a mediados de enero- febrero, nosotros, mi mamá se fue, nos fuimos, para Puerto Franco... la parcela quedó totalmente abandonada, no regresamos a... mi mamá no quería llegar, hasta la presente es y todavía no quiere llegar a la parcela; llega y no quiere estar allí, como mi hermano vivíamos los cuatro en la casa (SIC)... mataron a cuatro esa noche, mataron a LAUREANO, al hijo, a una muchacha de Galeras y a mi hermano; mi hermano lo mató una bala perdida, se dice que venían a matar al señor LAUREANO y mi hermano como que estaba en la parte de atrás...en ese entonces yo tenía ocho años y por lo que se alcanza a escuchar eran grupos delincuenciales pero que no en esa zona pasaban muchos grupos pero no sabemos quién fue sinceramente... no sabemos sinceramente quien fue hasta la presente es y como uno no se atreve a investigar ni nada pero si había presencia de ambos grupos en la zona... después en el municipio de Galeras creo que pusieron una bomba a los policías entre esos cayó el señor CORDOBA, ...el corregimiento de San José de Rivera quedó totalmente abandonado fueron pocos los que quedaron entonces esa zona se declaró, mejor dicho, en ese entonces le decían zona roja... Ese predio lo adquirí por mi papá; mi papa lo adquirió del papá VICTOR GOMEZ AGUAS, son tres hectáreas, mi papá cuando recibió del papa me lo escrituró a mi ...en el 2000 ...”

GUSTAVO RAMON SANTIS JUNIELES; El solicitante, tras anunciarse como desplazado, aseguró que “--- eso fue en el 2003; el 15 de noviembre hubo la masacre en donde mataron la familia mía ... un sobrino y un cuñado; hubo dos muertos más y tres heridos esa noche; eso fue espantoso, triste, la gente huyendo, se iban matando uno con el otro, eso fue cruel... se me destruyó todo, yo lo dejé solo, ya ahí pasaba mucha gente armada... por todo ese camino la manga esa de Caña Seca y uno cuando llegaba en el día veía gente entraban hay de una vez le decían ojo quédense callados ... yo creo que si era un grupo malo como las farc grupo guerrillero -- no mas nos hacían así (señal de silencio), cuida la lengua, ya eso es una amenaza porque no puede uno hablar de nada ni de ninguno ... yo vivía solo en ese momento, ...la compañera había muerto...”

²⁷ Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

²⁸ Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

También dio cuenta el solicitante de haberse desplazado para Sincelejo y regresar al pueblo después de ocho meses, pero no atreverse a vivir en el predio, por lo que una hermana le dio posada.

Igualmente, se recibió declaración jurada al señor EMILIO ESEQUIEL MADERA LOZANO, quien manifestó haberse desplazado *“por una masacre que hubo allá...en San José de Rivera en una caseta...el once de noviembre de 2003 ... yo estaba en el acto... presente en el momento que llegaron unas gentes y dispararon así sin motivo y sin nada”*. Dijo también que por la zona circulaba gente del monte que pertenecía a las FARC y que conoce a los dos solicitantes. Respecto al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ PINEDA, dice conocerlo como propietario del predio NUEVA ILUSION, el cual compró al abuelo (sic); que tiene allí unas vaquitas; que la familia abandonó el predio en 2004 por la violencia y que después regresó. Así mismo, se refirió al señor GUSTAVO SANTIS JUNIELES, a quien conoce como propietario del predio MUNDO AL REVES; que lo adquirió por herencia; que no tiene ganado; que uno de los muertos en la masacre era su cuñado; que por ese motivo abandonó el predio en 2004.

4.7.4 RELACIÓN JURÍDICA DE LA PARTE SOLICITANTE CON EL PREDIO. -

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenía la reclamante con el predio objeto de restitución, demostrando con ello la titulación²⁹ de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión³⁰.

En el caso específico de los solicitantes, ambos predios son de propiedad privada y si bien no aparecen inscritos como propietarios, son reconocidos como dueños de los mismos e históricamente han ejercido actos de dueño, lo que les otorga la calidad de poseedores.

Así, véase que aunque en principio el señor LUIS FERNANDO GOMEZ, adquirió mediante escritura pública, para su hijo, aquí solicitante, derechos herenciales (véase documento correspondiente aportado con la demanda) y que a través de dicho acto no se transfiere la propiedad, ni siquiera la posesión, es claro que a partir del mismo, comenzó a ejecutar en nombre del entonces menor, actos de dueño, que lo ubican como poseedor, al punto, que según se verificó con el testimonio repecionado, el señor LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA, es reconocido en el sector como propietario del predio,

Lo mismo ocurre con el señor GUSTAVO SANTIS JUNIELES, quien desde el año 1985, tomó para sí una cuota parte del predio que era de su padre y comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el mismo.

Siendo así y estando acreditado que los solicitantes, poseedores de los predios en comento, fueron víctimas de desplazamiento forzado teniendo que abandonarlo por causa de la violencia, se ordenará la restitución de los mismos.

²⁹En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

³⁰ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: *“... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo.”*

Ahora bien, como se encuentra acreditada la calidad de poseedores de los solicitantes, se procederá a estudiar si bajo la cuerda de la acción pertenencia, derivada de los actos posesorios, la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio está llamada a prosperar.

Así pues, entrando en materia, La prescripción adquisitiva llamada por la doctrina *usucapión*, es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales que están en el comercio por haber sido poseídos con las condiciones legales (Art. 2518 del Código Civil). Esta prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las primeras, o no ejercitarse los segundos durante cierto tiempo, concurriendo además los restantes requisitos legales.

Dispone el artículo 2518 de la citada codificación, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales, por tanto, para que opere dicho fenómeno deviene necesario que el accionante demuestre haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso.

Jurídicamente la posesión se apoya en dos presupuestos bien definidos, en primer lugar el corpus, elemento material y objetivo constituido por la detentación material de la cosa, es decir, su mantenimiento dentro de la órbita de manejo y disposición de la persona; y en segundo lugar el animus, elemento intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que lo exteriorice y los demás obtengan la creencia que es el dueño de la cosa poseída. Debe en suma residir en el ocupante la intención o ánimo de hacerse dueño, ya que es este último componente el que distingue la posesión de la mera tenencia, por cuanto externamente, una y otra implican la relación física o corpus.

El ordenamiento legal reconoce dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, siendo la primera aquella que nace a la vida jurídica por el sólo hecho de tener el usucapiente un justo título y el término establecido en la ley de posesión continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

De otro lado, se habla de posesión extraordinaria cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título se haya poseído el bien por espacio de diez años ininterrumpidos, tal como se desprende de los artículos 2527, 2529 y 2532 del Código Civil, armonizados con la ley 791 de 2002, la cual redujo los términos.

Ahora bien, para prescribir extraordinariamente un bien, se necesita el cumplimiento de los siguientes requisitos que se desprenden de los artículos 2518, 2531 y 2532 del Código Civil:

- a. Posesión material en el demandante.
- b. Que tenga la posesión en un lapso no inferior a diez años.
- c. Que la posesión haya sido ininterrumpida.
- d. Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

La prescripción tiene como principal elemento la posesión, prevista por el artículo 762 y s.s. del C. C., como instrumento para acceder a la propiedad. La posesión, esto es, *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo...”*.

Así mismo, debe resaltarse que a la parte solicitante le corresponde la carga de demostrar que ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente demuestren su ánimo de señor y dueño sobre la cosa a prescribir, durante un término no inferior a diez (10) años, de forma pacífica e ininterrumpida.

Así las cosas, es menester verificar si en el caso bajo examen confluyen al unísono los requisitos sustanciales y procesales que sirven de sustento a la prosperidad de la declaratoria bajo análisis.

En consecuencia y habiéndose acreditado ya la calidad de poseedores de los peticionarios, se destaca que si bien, se requiere haber poseído la cosa por un lapso de 5 años (ordinaria) y 10 años (extraordinaria), en el presente asunto no se precisa si se trata de la primera o la segunda, pues la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, no obstante, como no se alega la existencia de justo título se analizará la existencia de los presupuestos para la segunda.

Así pues, como primer punto la acción fue instaurada en el año 2018, por lo que corresponde aplicar la Ley 791 de 2002, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción de restitución de tierras abandonadas o despojadas, es menester traer a colación, el inciso 4 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que establece lo siguiente: *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”*

Bajo ese derrotero, siendo que se alega que el solicitante LUS FERNANDO GOMEZ PINEDA, tiene la posesión del inmueble que reclama desde el año 2000 y el señor GUSTAVO SANTIS JUNIELES, la tiene desde el año 1985, se tiene que se encuentra acreditado que el tiempo exigido en la ley fue cumplido, máxime cuando habiéndose dado un abandono forzado, la posesión siguió ejerciéndose sin solución de continuidad inicialmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, antes citado.

Es de resaltar que las pruebas recaudadas acreditan que los solicitantes ejercieron actos de dominio sobre los bienes a usucapir por un tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio del bien en comento.

En este orden, se atenderá además el principio de buena fe, en el marco de la justicia transicional, para acreditar los daños sufridos y el pedimento de la declaratoria de prescripción, bastará entonces con las declaraciones recibidas en la etapa administrativa y judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la parte solicitante, de ello se colige que la posesión fue ejercida por el parte solicitante de manera quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos victimizantes, como quedó plasmado en esta providencia.

Respecto de los predios que se pretende prescribir, se tiene que se encuentran plenamente identificados, cuentan con folio de matrícula correspondiente al predio de mayor extensión, se

encuentran georreferenciados, acreditado con coordenadas planas y geográficas que lo individualizan.

Así las cosas, se ordenará a la entidad ORIP, la inscripción de la sentencia de pertenencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, de acuerdo a la identificación física y jurídica efectuada por al UAEGRTD.

3.7. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*³¹

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*³². En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*³³.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora³⁴ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)³⁵, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a

³¹ Véase artículo 25 de la norma en cita.

³² La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

³³ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

³⁴ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

³⁵ Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su derecho y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

3. DECISIÓN

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta que afectó al solicitante, quien fue despojado del predio en litigio.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que los hoy reclamantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctima, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, causándoles no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica -poseedores- con el predio reclamado, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera *“adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*, se les protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

Además los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan

mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial, concebidos como pilares de la presente acción.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes a que se refiere este proceso.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la representación judicial de los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.548.852 Y GUSTAVO RAMON SANIS JUNIELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.720.053 y sus núcleos familiares al momento del desplazamiento forzado, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

SEGUNDO: SEGUNDO: Declarar que el señor LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.548.852, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, respecto del predio denominado “La Ilusión o Nueva Esperanza”, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el FMI No. 347-6716, ubicado en el corregimiento de San José de Rivera, jurisdicción del municipio de Galeras, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SEGUNDO: Declarar que el señor GUSTAVO RAMON SANIS JUNIELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.720.053, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, respecto del predio denominado “Mundo al Revés”, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el FMI No. 347-3415, ubicado en el corregimiento de San José de Rivera, jurisdicción del municipio de Galeras, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Ordenar la entrega de los predios cuya restitución se ordena.

QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre - Córdoba, brindar la asesoría requerida para el trámite de las órdenes dadas en los ordinales anteriores.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre), que :

6.1. Inscriba esta SENTENCIA en los de matrícula inmobiliaria indicados en los ordinales segundo y tercero de este proveído, correspondientes a los predios de mayor extensión y abra los correspondientes FMI para las fracciones de terreno que fueron objeto de usucapión, para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia y lo necesario para la materialización de dicha orden.

6.2. Actualice la ubicación del predio denominado Las Ilusión o Nueva Esperanza F.M.I No. 347-6716 ubicado en el corregimiento de San José de Rivera, jurisdicción del Municipio de Galeras, Departamento de Sucre, de conformidad al nuevo Informe Técnico Predial y al Informe Técnico de Georeferenciación aportado a la demanda. Anéxese copias del nuevo informe técnico predial y de la georeferenciación.

6.3. Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de este proceso, debidamente identificado en la parte considerativa de este proveído, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria 347-6716 y 347-3415

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con los informes técnico prediales, anexos a esta solicitud. Ofíciase.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a la parte beneficiaria y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENO: Enviar copia digitalizada del expediente al Centro de Memoria Histórica, para que documente los hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento de San José de Rivera, así como la sistematización de los hechos victimizantes expuestos por las reclamantes.

DÈCIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, de ser el caso aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios, se adeuden a las empresas prestadoras de los predios que se ordena restituir, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la ejecutoria de la presente sentencia. Ofíciase.

DÈCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que estén dadas las condiciones imlemente proyecto productivo, brindando la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y uso racional del suelo, con el fin de asegurar el restablecimiento económico de la parte solicitante.

DÈCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular a los beneficiarios de esta sentencia, al programa de vivienda rural.

DÈCIMO TERCERO: Tengase a la doctora IRMA SASKIA TÁMARA ERASO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 102801D1 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los solicitantes y a la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506 con tarjeta profesional No. 189.184 del CSJ, como apoderada sustituta. Lo anterior, en atención a la designación de representación judicial hecha en la resolución número RB 00959 del 10 de diciembre de 2020.

DÈCIMO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión todas las entidades encargadas de hacerla cumplir Así mismo, por secretaria se expedirán los respectivos oficios identificando física y

jurídicamente el predio, y consignando el número de identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa95727f47bd058159b4e8c93d397174f8da0a57eda1c0ea1a13ed87696c5cd**

Documento generado en 18/12/2020 03:15:45 p.m.